

EJIDO, EXPROPIACIÓN Y DESARROLLO

ASIGNACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES EN FAVOR DEL ESTADO SIN PERJUICIO CUALITATIVO DEL EJIDO Y SUS INTEGRANTES.

MTRO. JOSÉ LUIS LEAL CAMPOS
Académico de Número 21

I) Introducción

Con el propósito de otorgar una introducción novedosa al ámbito de recuperación de tierras por parte del Estado sin incurrir en nacionalización o expropiación, en este trabajo se proporcionará un breve contexto histórico de la propiedad comunal y el ejido a través del México pre-colonial, colonial e independiente. En un segundo paso nos adentraremos en las modalidades constitucionales de la propiedad, de las cuales se desprende el "régimen de propiedad ejidal", motivo de estudio, crítica y hace un planteamiento alterno a los mecanismos de recuperación de la propiedad con la que cuenta el Estado Mexicano, para así poder concluir con una propuesta concreta que beneficiará a la colectividad y no dejará desprotegidos a los intereses y derechos de los comuneros, ejidatarios, parceleros y avecindados.

Se analizará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 27 y, por consecuencia, nos adentraremos en profundidad en la Ley Agraria. En los últimos 30 años, a lo largo y ancho del país, y en particular nuestra situación en la Zona Metropolitana de Guadalajara, nos han hecho reconocer no solo la importancia, pero también la necesidad de proporcionarle herramientas al Estado para poder realizar el mejor trabajo posible relacionado al desarrollo urbano sustentable y la protección de los derechos colectivos e individuales. La controversia acerca de la tenencia y

posterior reclamo de indemnización sobre los terrenos del actual Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo y Costilla en Guadalajara y la suspensión de las obras del Anillo Periférico Manuel Gómez Morín en Zapopan, han llevado tanto a la academia como a la población en general a buscar soluciones a la inmovilización y afectación que todos sufren a consecuencia de estas situaciones.

II) Contexto Histórico

El Desarrollo histórico sobre los bienes ejidales y la propiedad comunal se da en varias etapas, las cuales se explicarán de forma posterior:

A) Sobre el México Precolonial

Las formas de tenencia y distribución de la tierra entre los mexicas se conocen por prevalecer en su esencia a la llegada de los colonizadores europeos. Las tierras estaban divididas entre los miembros de la "Monarquía", de la Nobleza, de las Comunidades y los Templos. Para identificar la división de las mismas, se elaboraba planos en el cual las tierras eran marcadas de distintos colores, al mismo tiempo se indicaba el tipo de propiedad, la extensión y linderos de la tierra, y lo que a cada uno pertenecía, métodos de similar apreciación a los utilizados en el México contemporáneo. (Francisco Clavijero)

"Martha Chávez Padrón, al referirse a la tenencia de la tierra comunal entre los aztecas, señala que el calpulli era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas. En efecto, como lo comenta la autora, la gente del pueblo rara vez poseía tierras en grandes extensiones, pues el calpulli era una parcela pequeña y pertenecía al calputlalli como comunidad, cuyo consejo distribuía las tierras entre los solicitantes del mismo barrio para su explotación y uso personal." (Martha Chávez Padrón)

Así había una clase noble, una sacerdotal, otra guerrera, una comerciante y la campesina, a su vez la tierra estaba dividida entre los nobles dueños del tlatocalli, los sacerdotes dueños del milchimalli, los guerreros dueños del pillalli y los comerciantes dueños del teotlalpam, mientras que al pueblo en general le correspondía el ya mencionado calpulli, unidad perteneciente al calputlalli.

El consejo del calputlalli, dice Martha Chávez Padrón, distribuía las tierras entre quienes lo requerían y solicitaban, siempre dentro del mismo barrio. Esta distribución se daba para que el beneficiado tuviera el uso de la tierra para su explotación y uso personal, pero nunca se daba en propiedad sin condiciones. "Solamente el señor (tzin) podía disponer de la tierra como propietario y ejercer la plena 'in re potestas' (derecho de usar, disfrutar y de disponer de una cosa), este podía dejar tierras para sí, llamándose entonces a dichas tierras tlatocalli (tlatoa, mandar; calli, casa), o las repartía entre los principales (pipiltzin), siguiendo por regla general sus costumbres, pero estas tierras podían volver a poder del señor cuando éste lo desease". (Martha Chávez Padrón)

De manera opuesta, la organización agraria de los mayas era comunal entre estos, no solo por lo que respecta al derecho de disposición de la misma, sino también por lo que se refiere al uso y goce de la tierra. Las clases sociales se distinguían no en el poder de disposición, como ocurría con los aztecas, sino que la clase social privilegiada habitaba en solares y casas en dentro de la ciudad, mientras quienes vivían fuera de la ciudad eran los vasallos y tributarios quienes formaban parte de la clase social paupérrima; las tierras eran comunes y entre los pueblos y el único límite a esto fue en el caso de que entre una región y otra estuvieran en guerra. (Página 11)

B) Sobre el México Colonial

Como resultado de la Conquista, el territorio de nuestro país, denominado como "Las Indias" pasó a formar parte de la Corona de Castilla, conforme a la Bula Noverunt Universi, emitida el 4 de mayo de 1493 por el papa Alejandro

VI, que repartió las tierras descubiertas del Nuevo Mundo entre la Corona de Castilla y la Corona de Portugal.

Durante el largo periodo de la Colonia, los Reyes de Castilla y posteriormente denominados Reyes de España, se dedicaron a expedir numerosos ordenamientos, los cuales junto con el Consejo de Indias, dejaron en manos de los virreyes, gobernadores, cabildos o procuradores, la tarea de distribuir las tierras, con base en encomiendas o repartimientos.

Los antiguos pueblos fueron siendo despojados de sus tierras por medio de diversas leyes, cédulas y decretos emitidos en la Península Ibérica y seguidos y aprovechados por los funcionarios de la Corona de este lado del continente, dejando a la población local reducida en su mayoría a la condición de peones. Dentro de las formas de repartición que se pusieron en práctica destacan las mercedes reales que dieron origen a la propiedad privada de los españoles recién llegados y que se expidieron como cédulas reales de gracia o merced ordinarias o extraordinarias, lo que provocó la concentración de grandes superficies en manos de los nuevos pobladores y una gran concentración de población en áreas limitadas y desfavorables. (Manuel Fabila 1-3)

Ángel Caso menciona que durante la Colonia la propiedad estaba dividida en privada y pública. Explica que la primera derivó de las encomiendas, mercedes reales, composiciones, confirmaciones y de la prescripción. Con respecto a la propiedad pública, dice que estaba integrada por los terrenos del Estado —conformados por los realengos, los montes, las aguas y los pastos— y las tierras de los municipios compuestas de tierras de uso colectivo, entre las que se encontraban los "propios, arbitrios y obvenciones". La tercera clasificación refiere a la propiedad de los pueblos, que a su vez se dividía en terrenos comunales —el ejido y la dehesa— y los de explotación individual —las tierras de común repartimiento, las parcialidades y las suertes. (Ángel Caso)

Durante la época colonial, la propiedad de las tierras se dividía en pública y privada, siendo que la pública o pertenecía al Estado (aguas, montes, pastos y realengos) o al municipio (propios, árbitros y obvenciones). La privada era otorgada o derivada a través de encomiendas, mercedes reales, composiciones, confirmaciones y de la prescripción. Existió una tercera clasificación, que fue la propiedad de los pueblos, terrenos comunales (ejido y la dehesa) y explotación individual (parcialidades y suertes) (Ángel Caso).

C) El México Independiente

Derivado de la colonización que aquejaba a México por casi 300 años, la cual como una de sus consecuencias fue la concentración de grandes extensiones de tierra en unos cuantos, generó un malestar en los indios y mestizos, lo cual los llevo a participar decididamente en el movimiento de independencia. Haciendo eco de sus reclamos, el cura Hidalgo, al declarar la abolición de la esclavitud, misma que confirmo al expedir el bando solemne de noviembre de 1810, así como en el decreto promulgado en diciembre del mismo, se ordenaba que las tierras para cultivo fueran entregadas a las comunidades indígenas. (Manuel Fabila 56)

D) La Constitución de Apatzingán

Para 1814, como resultado del Congreso de Apatzingán convocado por Morelos, en el que se aprobó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, si bien estableció el respeto a la propiedad privada, también estableció que sobre esa propiedad privada está el interés común. (inerhm pg.64)

E) Decreto del Gobierno Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos

A 20 de julio de 1863, Benito Juárez, Presidente de la República, junto con el Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción pública, como lo indicaban las facultades que la misma Constitución le otorgaba y las que le concedió el

Congreso General según la fracción 24ª del art. 72 de la Constitución, decretaron la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, misma que entre otros declaraba lo siguiente:

Art. 1. Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Art 3. El supremo gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Art 4. Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional o extranjera. De los dos tercios en numerario se aplicará uno a la Hacienda federal y otro a la del Estado en que esté situado el baldío.

Art 5. El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta fecha esté cultivado, o acotado con zanja, cerca o mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho a que se le rebaje la mitad del precio de tarifa si tuviere diez años de posesión o título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenía derecho para ello. No teniendo título, ni diez años de posesión, la rebaja será solo de una cuarta parte; más en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro a los dos y el otro a los tres, quedando entre tanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

Art 6. La sola posesión de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, o éste sin aquella, no dan derecho a rebaja alguna; más si concurren la una y el otro, lo habrá a la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal que la posesión se haya conservado hasta el día del denuncio.

En este caso, para determinar la extensión poseída, se estará a los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; solamente se estará a esta cuando el título no fije límites, o cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibición en los términos prescritos en el artículo anterior.

F) Ley Agraria de 1915

Si bien la llamada Ley Lerdo de 1856 establecía o reconocía que terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que se habían otorgado en la Colonia, se fraccionaran para reducirlas a propiedad privada y repartirlas entre los vecinos, las mismas terminaron en unas cuantas manos, utilizándose una serie de mecanismos que permitía a las autoridades despojar de dichas tierras a los pueblos, ya que la Constitución de 1857 no reconocía comunidades como corporaciones y, por lo tanto, no tenían la capacidad para adquirir y poseer bienes y mucho menos personalidad jurídica. (Página 93)

Por lo que, el decreto del 6 de enero de 1915, expedido por Venustiano Carranza, mediante el cual se declaraban nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley de 1856, se daba pie al marco legal para reivindicar los derechos de los pueblos sobre las tierras de las que habían sido despojados los pueblos. (15 Ibid)

G) La Constitución de 1917

Para la Constitución de 1917, la Comisión especial para la redacción del artículo 27, integrada por los diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, en su dictamen destacan cuatro puntos: "1) si la propiedad debe considerarse como un derecho natural;

2) cuál sería la extensión de ese derecho; 3) quiénes tendrían capacidad para adquirir bienes raíces, y 4) cuáles serían las bases generales para dar solución al problema agrario".

Dando como resultado el texto del artículo 27, el cual quedó aprobado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.

Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que, en

vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas,

tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijará en cada caso.

V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entretanto, la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de

valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a estas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre una superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y de aguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) *Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará este a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.*

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquellas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se le faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

El artículo 27 Constitucional desde 1917 ha sufrido diversas reformas, en los años de 1934, 1937, 1940, 1945, 1947, 1948, 1960 (2), 1974, 1975, 1976, 1983, 1987, y 1992

(2), siendo las más relevantes para nuestro estudio la de 1937 y 1992.

H) Reforma Constitucional de 1937

En particular, la reforma de 1937 adiciona un párrafo en la fracción VII, mediante el cual se reconoce el derecho de los núcleos de población comunal para disfrutar de sus tierras, así como determinar la jurisdicción federal para las controversias de límites de terrenos comunales.

I) Reforma Constitucional de 1992

La reforma constitucional del artículo 27 de 1992, tiene una relevancia trascendental para las tierras comunales, así como para el desarrollo urbano, al establecer o normar la introducción de la propiedad social al mercado inmobiliario, bajo el amparo de la ley.

Además de que dicha reforma dio origen al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, mejor conocido como PROCEDE, así como el establecimiento de los mecanismos de incorporación de la propiedad social, 1) expropiación concertada de bienes ejidales y comunales, 2) adopción de dominio pleno,

3) compra-venta y 4) enajenación de bienes federales.

Podemos resumir esta reforma con cuatro grandes cambios: El fin del reparto agrario, la privatización del ejido, la ampliación de los límites de propiedad y el abandono de la función social de la tierra y el último la modernización de los mecanismos para la impartición de justicia agraria.

J) Reforma de la Ley Agraria de 1992

Derivado de la reforma constitucional al artículo 27 comentada en la sección previa, se da como consecuencia la reforma a Ley Agraria. Dicha reforma legal sentó las bases para la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, estableció los mecanismos de asignación de parcelas, los mecanismos de desincorporación de tierras ejidales y la motivación del presente trabajo.

III) Análisis Constitucional Vigente

i) El Artículo 27 constitucional, en sus primeros tres párrafos, establece tanto la propiedad originaria, como la derivada, la introducción al elemento de expropiación, y como el estado tiene el poder de regular la propiedad con base en ciertos elementos contenidos en el tercer párrafo del presente artículo.

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza publica, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para

el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

A partir del primer párrafo se desprende que la Nación posee de manera originaria todas las aguas y tierras dentro de los límites del territorio nacional, donde a partir de decretos, leyes y regulaciones transmite el dominio de ciertas tierras y aguas a los particulares, lo cual establece la propiedad privada (derivada). El segundo párrafo establece que las expropiaciones solo se harán por causas de utilidad pública y mediante indemnización, la cual, en la fracción sexta del mismo artículo, delimita que la indemnización deberá ser acorde con el valor fiscal (catastral) de la propiedad. En el tercer párrafo se desprende que es facultad de la Nación el imponer las modalidades de la propiedad privada, donde se tienen que prever ciertos principios en beneficio de la población.

Así mismo, la Nación mantiene la facultad de, a través de disposiciones en algunas de las leyes reglamentarias de este artículo como la Ley Agraria, de establecer provisiones, usos, reservas y destinos específicos para tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, entre otros. El régimen de propiedad ejidal es establecido en el mismo artículo, pero esta vez en la fracción Vll "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.[…] La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores."

IV) **Análisis Ley Agraria**

A diferencia de otros modos de la propiedad privada, el ejido es un caso especial en el derecho mexicano. El ejido fue creado a partir de la provisión de tierras del estado a ciertas comunidades, con el objetivo de disgregar los latifundios, los cuales están prohibidos constitucionalmente. Me enfocaré en el análisis de los Artículos 7, 9, 43, 64, 93 fracción ll y Vll y el Artículo 94.

> *"Artículo 7o.- El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes."*

> *"Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."*

> *"Artículo 43.- Son tierras ejidales y, por tanto, están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal."*

En un análisis conjunto de los artículos 7, 9 y 43 se les da, tanto la protección que recibe el ejido, en este caso por parte del Ejecutivo Federal, por medio principalmente de la Procuraduría Agraria y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. También se les da operatividad jurídica, por medio de proveer personalidad jurídica y patrimonio propio, del cual proviene por parte de dotaciones de tierra hechas por la nación. A la vez, la misma ley contempla en diversos artículos la posibilidad de que el ejido pueda adquirir más tierras, o pueda fusionarse. El ejido se constituye en una especie de persona moral establecida por ley, por lo cual, además, podríamos establecer que el ejido se equipararía a una persona moral social, con el propósito de beneficencia social, especialmente en el contexto histórico del que nace el ejido, establecido desde la constitución de 1857.

"Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilaran que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin."

"Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes."

"Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaria de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados mediante el pago o deposito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente."

Estos tres artículos transcritos dan la posibilidad de que las tierras ejidales pasen a formar parte del patrimonio del Estado, donde el artículo 64 les proporciona a los ejidos la facultad de aportar, de manera discrecional, tierras necesarias para que el estado las dedique a los servicios públicos. Mientras tanto, los artículos 93 y 94, dan la posibilidad al Estado de adquirir las tierras ejidales por medio de la expropiación, agregan ciertos elementos referidos a la utilidad pública, fuera

de los mencionados en la Ley de Expropiación, y que esta se relacione con el bienestar de la comunidad ejidal y de sus tierras.

V) Crítica a la modalidad de propiedad ejidal en relación con la necesidad del Estado y las limitaciones que le imponen la expropiación.

Los ejidos presentan una limitación a la actuación del gobierno. El gobierno, para ser capaz de proveer los servicios públicos necesarios, no solo para otorgar los servicios para el ejido, sino para la población en general, necesita utilizar cierta cantidad de tierra para poder proveer estos.

La posibilidad de expropiación que otorga la Ley Agraria en el artículo 93 contempla todos los casos de utilidad pública que benefician a las comunidades y tierras ejidales, donde se ve por el bien de estos. La crítica que hago la tomo en torno a que no solo el Estado se encuentra obligado a proveer de servicios públicos al ejido, sino que además debe de indemnizar al mismo por la implementación de políticas que mejoran la calidad de vida de la población en referencia.

Al tener que necesariamente incurrir a la expropiación, el Estado cae en la obligación de indemnizar al ejido por medio del pago del valor comercial del terreno adquirido. En mi planteamiento original, la propuesta iba a ser el modificar el artículo 94 para que el Estado estuviera facultado a pagar el valor fiscal de la tierra, como lo establece el Artículo 27, fracción 6 de la Constitución Federal. El problema con el planteamiento original es la existencia de diversas resoluciones que contradicen dicho planteamiento. La Suprema Corte, en el Amparo en Revisión 223/2018, estableció que es "inconvencional" el limitar el pago de la expropiación al valor fiscal por lo referente al artículo 21.2 de la convención IDH, donde establece que la indemnización debe de ser justa, por ende, conforme al valor de mercado y la Constitución crea bases mínimas, pero

nunca limitativas para expropiación. Por lo tanto, al verme imposibilitado de utilizar la expropiación para evitar un gasto adicional por parte de la autoridad competente, decidí proponer el saltar la figura de expropiación y dirigirme a la reforma del artículo 64 de la Ley Agraria para obligar al ejido a aportar las tierras necesarias para otorgar los servicios públicos, así como el reducir las causas de utilidad pública del artículo 93 de la presente ley y transferirlos al artículo 64.

VI) Propuesta de modificación al Artículo 27 de la Constitución

Para poder superar la crítica que previamente se le realizó a la figura de la expropiación es necesario no solo llevar a cabo una reforma a la ley reglamentaria, pero también una constitucional. Dentro de nuestro sistema jurídico, donde las leyes que reglamentan y regulan los artículos constitucionales también están sujetos a la revisión de su constitucionalidad, vista desde el punto de una visión amplia y unificadora del texto de nuestra Carta Magna, procedo a incluir como propuesta el siguiente fragmento del artículo 27 constitucional ya reformado:

> *Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*
>
> *Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Las asignaciones de tierras ejidales parceladas o comunes que haga la asamblea ejidal, según lo indique la ley reglamentaria, deberán de llevarse conforme a la utilidad pública señalada en dicha ley, siendo la Nación a través del Estado, la encargada de recuperar en búsqueda del beneficio colectivo y el desarrollo sustentable, el dominio de la tierra de manera gratuita. […]*

VII) Propuesta de modificación de la Ley Agraria

El párrafo tercero del artículo 64 establece la posibilidad de que el ejido otorgue, de manera voluntaria y discrecional, tierras del asentamiento con el propósito de que el Estado otorgue servicios públicos. Por lo tanto, en función de que, el gobierno al proveer de servicios públicos al ejido les proporciona a sus tierras un incremento de valor, en especial si estos servicios son relacionados con infraestructura, carretera o vías de comunicación, doy por entendido el beneficio del ejido. Por lo tanto, a partir de este beneficio, considero injusto el que, si el ejido no quiere otorgar las tierras, el gobierno deberá de indemnizar al ejido mediante el pago del valor comercial de las tierras previamente mencionadas, toda vez que al ejercer esta acción se está beneficiando de manera doble al ejido, donde se les está pagando por una tierra que será utilizada para su beneficio propio, para la sociedad y además tendrán los beneficios de una considerable plusvalía en la tierra. Dicho argumento anterior se ve sustentado por lo ocurrido con las poblaciones en la costa, aledañas a la Carretera Las Varas-Puerto Vallarta, en los Estados de Nayarit y Jalisco.

Mientras tanto, para no incurrir en arbitrariedades y exigir que las tierras ejidales sean otorgadas al estado, tengo la firme creencia de que se deberían de trasladar ciertas fracciones del Artículo 93 al Artículo 64. Los artículos quedarían de la siguiente manera:

Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. Derogado;

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. Derogado; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes."

"Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilaran que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

El núcleo de población deberá aportar tierras del asentamiento y en caso de ser necesario del resto del ejido, al municipio, a la entidad correspondiente o a la Federación para dedicarlas al establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función pública relacionados con la construcción de líneas de conducción de energía; obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de

Vías Generales de Comunicación, siempre contando con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin."

Asimismo, además de los 2 artículos previos, para tener una legislación congruente y armonizada, evitando lagunas legales que pongan en peligro la propuesta en concreto, propongo la modificación de los siguientes artículos para que queden de la siguiente manera:

"Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que, salvo en el caso establecido en el artículo 64 de la presente ley, no estén formalmente parceladas y tiene la capacidad de efectuar el parcelamiento de estas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada, estén vacantes o se deban de reasignar por consecuencia al acto de asignación establecido en el artículo 64 de la presente ley, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la

misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en este, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional."

"Artículo 77.- Salvo por lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley, en ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva o de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares."

"Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56 de la presente ley, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

En el caso de la asignación de tierras ejidales en favor del Estado en los términos del artículo 64 de la presente ley, la delimitación y asignación de parcelas a favor de los ejidatarios serán revertidas y reasignadas según el criterio señalado en el artículo 96 de la presente ley y siguiendo las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley"

"Artículo 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse en primer lugar a la necesidad declarada y justificada del Estado para los fines declarados en el artículo 64 de la presente ley, siempre siguiendo a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos."

"Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, estos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las

proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que este resuelva en definitiva.

En el caso de despojo únicamente por el acto referido en el artículo 64 del presente ordenamiento, la asamblea ejidal deberá de hacer de nueva manera un reparto equitativo de las parcelas, siguiendo los procedimientos necesarios establecidos en la presente ley, pero siempre beneficiando como criterio determinante del reparto el valor comercial futuro de la parcela correspondiente y no la extensión territorial.

Dicho valor comercial futuro deberá de ser calculado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales conforme a la declaratoria de utilidad pública y el proyecto de la Secretaría correspondiente que le haya solicitado la asignación de tierras al ejido."

"Artículo 97.- Cuando las tierras, hayan sido expropiados o asignadas por el ejido según lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley, se destinen a un fin distinto del señalado en el acto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de las tierras expropiadas o asignadas y opere la incorporación de estos a su patrimonio."

VIII) Conclusión

El presente trabajo contiene una breve recapitulación del derecho agrario en nuestro país, en el derecho real de propiedad, sus modalidades, sus restricciones, la utilidad pública, el desarrollo sustentable y el rol del gobierno en él. Al hacer uso del Artículo 27 constitucional, de decisiones judiciales relevantes en la materia y la ley reglamentaria del derecho agrario, logrando una construcción elocuente y encaminada a generar una propuesta jurídicamente viable para la solución de un problema de suma importancia que afecta el desarrollo de la infraestructura de nuestro país.

Me encuentro convencido de que, aunque una expropiación mediante indemnización con valor "cero" sería lo ideal, es sumamente necesario sustituir el término expropiación por el de reasignación de tierras en favor de la nación para proyectos de infraestructura, ya que esto nos llevaría a diversas instancias judiciales, tanto nacionales como internacionales, mismas que probablemente serían demasiado desfavorables para lo planteado en el presente trabajo.

En un futuro se tendrá que comentar como es sumamente necesario el gratuito otorgamiento de tierras por parte del ejido para que el Estado, además de ejercer una de sus principales prioridades, también tenga una capacidad más amplia para actuar, dada la limitación económica con la que se encuentran principalmente los Estados y sobre todo los Municipios. Soy de la idea que los ejidos al ser originariamente tierras dotadas por la nación para asegurar un bienestar social, bajo el mismo argumento del bienestar social, el Estado tiene el derecho de retomar esas tierras para proveer de servicios públicos, tanto al ejido, como a la comunidad en general.

IX) Referencias:

- Ley Agraria.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Amparo en Revisión 223/2018
- Francisco Javier Clavijero, Historia antigua de México, México, Porrúa (Sepan Cuántos, núm. 29), 1982, pp. 213-214. (Página 51 del libro https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoagrario.pdf)
- Martha Chávez Padrón, El derecho agrario en México, México, Porrúa, 1999, pp.

142-145." (Página 51 del libro https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoagrario.pdf)

- https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoagrario.pdf (página 93)

- Página 12 y 13) https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/630695/CEM342390.pdf?sequ

ence=1

- 15 Ibid., pp. 85-87. 16 Manuel Fabila Montes de Oca, op. cit., pp. 215-219.

- 11 Lucio Mendieta y Núñez, El problema agrario de México, Porrúa, México, 1975, p. 23

- http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/4IntFrancesa/1863DOT.html

- (Página 10) https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/630695/CEM342390.pdf?sequ

ence=1

- Ángel Caso, Derecho agrario, México, Porrúa, 1950, p. 37. https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoagrario.pdf (página 57)

- Manuel Fabila Montes de Oca, Cinco siglos de legislación agraria, 2ª ed., México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1990, pp. 1-3.

• Manuel Fabila Montes de Oca, Cinco siglos de legislación agraria, 2a ed., México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1990, p. 56.

• https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoagrario.pdf (página 61)

• 8 H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales de la Cámara de Diputados, LIV Legislatura, Las Constituciones de México, México, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 1989, p. 47.

• https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoagrario.pdf (página 64)

• Página 145 https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoagrario.pdf

• Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1863

COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE JALISCO